

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 669

Impreso el día 9 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 18 de septiembre de 2014

COMISIÓN DE ASUNTOS COOPERATIVOS,
MUTUALES Y ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES

SUMARIO: Ley 20.337, de cooperativas. Modificación sobre impedimentos para ser consejeros. Carrillo. (4.888-D.-2013.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo por el que se modifica el artículo 64 de la ley 20.337 de Cooperativas, sobre impedimentos para ser consejeros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

Fabián D. Rogel. – Fabián M. Francioni. – Héctor R. Daer. – Omar Barchetta. – Luis M. Bardeggia. – Jorge R. Barreto. – María del C. Carrillo. – Edgardo F. Depetri. – Carlos S. Heller. – Myriam del V. Juárez. – Inés B. Lotto. – Teresita L. Madera. – Héctor E. Olivares. – Julia Perié. – Oscar F. Redczuk. – Blanca A. Rossi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Modificación de la ley de Cooperativas 20.337. Capítulo VII. De la administración y representación. Consejo de administración. Elección. Composición

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 64 de la ley 20.337, de Cooperativas, por el siguiente:

Artículo 64: No pueden ser consejeros:

1. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación.
2. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades.
3. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del C. Carrillo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo por el que se modifica el artículo 64 de la ley 20.337 de Cooperativas, sobre impedimentos para ser consejero, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Fabián D. Rogel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley obedece a la necesidad de actualizar el régimen legal de las cooperativas consagrado por la ley 20.337, estrictamente en lo que se

refiere a las prohibiciones e incompatibilidades para integrar el consejo de administración, en el marco de un proyecto nacional cuyo objetivo fundamental es fortalecer la justicia social, la defensa de los derechos humanos y, prioritariamente, la inclusión social.

En este sentido, la Organización de Naciones Unidas al declarar el 2012 como Año Internacional de las Cooperativas, instó a los gobiernos a “alentar y facilitar su establecimiento y desarrollo”, considerando especialmente las posibilidades que tienen dichas entidades de “contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo social, en particular la erradicación de la pobreza, la generación de pleno empleo y productivo y una mayor integración social”.

Fomentar la integración de todas las personas en la sociedad, constituye un objetivo fundamental de toda democracia, aun de quienes se encuentran privados de su libertad por conflictos con la ley penal.

En tal sentido la ley 24.660 establece entre sus principios básicos que la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr la adecuada reinserción social del condenado, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

La referida norma enfatiza, además, que el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley, siendo el derecho al trabajo junto con la educación dos factores fundamentales para la inclusión social.

Durante el VII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal que se llevó a cabo en la Provincia de San Juan, en el Auditorio del Centro Cívico, los días 11, 12 y 13 de abril del corriente año, luego del análisis de las distintas exposiciones de los panelistas y ponentes, la Comisión de Trabajo de dicho encuentro entre sus conclusiones finales y reconociendo que el trabajo es un derecho humano e inalienable, se advirtió la necesidad de compatibilizar la Ley de Cooperativas con la ley 24.660 que expresamente contempla a las cooperativas de trabajo en el ámbito carcelario en su artículo 119.

En virtud de lo expuesto, señor presidente, con el presente proyecto de ley se busca contribuir con la profundización de los procesos de inclusión social de las personas privadas de su libertad, siendo las cooperativas de trabajo una herramienta esencial.

En este sentido, las limitaciones que establece el artículo 64 de la ley 20.337 para la integración del Consejo de Administración de las Cooperativas, responde a una categoría de derecho penal de autor, con ello quiere decir que se aplica un castigo adicional dirigido a una personalidad particular. Es decir, se presume la peligrosidad de determinado individuo, lo que carece de cualquier base científica por cuanto la peligrosidad es un concepto que reconoce una base incuestionablemente empírica.

Prolongar diez años más la inhabilitación dispuesta como accesoria de una condena como impedimento para integrar el Consejo de Administración de las Cooperativas supone un régimen de intensificación penal que agrede al principio *ne bis in idem*, tal y como aparece diseñado en los textos internacionales de rango constitucional, dado que la doble valoración de una misma conducta, vulnera la citada garantía. Máxime cuando, como en el supuesto que nos ocupa, el régimen legal vigente prolonga la referida inhabilitación por diez años más que los dispuestos judicialmente.

Impedir, dentro de un marco de políticas activas de inclusión social, que quienes se encuentren privados de su libertad puedan desarrollar tareas productivas, organizados en cooperativas que allanen su legítimo derecho de revincularse con su entorno social y familiar a través del trabajo, implica ejercer un plus de poder punitivo sobre la base de una motivación interna que no tiene correlación con la existencia de una conducta delictiva.

Señor presidente, por las razones aquí expuestas, y por las que se darán oportunamente, es que se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

María del C. Carrillo.